

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189039 2024 00176 01

Proceso. Acción de Tutela

Accionante. Dairo Millán Arango

Accionado. Secretaría Distrital de Movilidad

Temas. Improcedencia Tutela comparendo – Ausencia Vulneración

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en contra del fallo de tutela de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 039 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

ANTECEDENTES

1. Situación Fáctica Planteada

En síntesis, se contrae la acción de tutela a la petición elevada por el accionante el 10 de enero de 2024 radicada por la entidad accionada con el Nro. 202461200109402, la cual recae sobre las ordenes de comparendo Nros. 11001000000039476634, 11001000000033905532 y 11001000000032809393, la que tuvo como objeto los siguientes puntos:

“[...]”

2. *Se solicita se pronuncien con acto administrativo que resuelva Solicitud de Revocatoria dentro del comparendo No. 11001000000039476634, No. 11001000000033905532, No. 11001000000032809393, donde se ordene el reinicio del procedimiento contravencional para poderme hacer al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y en consecuencia se asigne fecha y hora para celebrar audiencia pública virtual [...]*

3. [...] EN CASO DE NO ACCEDER A LA REVOCATORIA ANTES SOLICITADAS [...] se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento

contravencional, dentro del comparendo con No. 11001000000039476634, No. 11001000000033905532, No. 11001000000032809393, donde además se incluya lo siguiente:

- 1. Audiencia donde se declaró contraventor.*
- 2. Nombre completo, número de cédula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector y/o autoridad de tránsito que sancionó el petionario.*
- 3. Copia del Libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos.*
- 4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor).*
- 5. Copia del video y fotografía de la validación de la infracción.*
- 6. Auto que ordena Notificación personal Notificación personal de los mandamientos de pago.*
- 7. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica la orden de comparendo personalmente, es decir, copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos “Foto-multas [...].*
- 8. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para los comparendos “Foto-multas” para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.*
- 9. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica el mandamiento de pago.*
- 10. Copia de la orden de comparendo.*
- 11. Auto u oficio donde ordena comunicar al SIMIT, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 769 de 2022, que actualice el comparendo de referencia para pasar de comparendo a resolución sancionatoria, en virtud del principio de publicidad.*
- 12. Les solicito por favor, me informen con qué dirección aparezco registrado en el RUNT. En caso de que la dirección del RUNT no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la*

foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

13. Nombre o número de identificación único de la cámara de foto-multa con la que se realizó la foto-detección del comparendo de la referencia.

14. Copia del permiso para operar de la cámara de foto-detección.

15. Soporte de la calibración de la cámara de foto-multa con la que se hizo la foto-detección asociada al comparendo referido.

Prueba de señalización de la cámara.”

Indica el accionante que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, su solicitud no ha sido atendida de fondo, motivo por el cual solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

2. Actuación Procesal

El Juzgado de Primer Grado mediante auto del 19 de febrero de 2024 admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C., y ordenó la vinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT y RUNT a quien se le concedió el término de un (1) día para ejercer el derecho de contradicción y defensa a efectos de que rindieran informe sobre los hechos objeto de tutela.

Enteradas en legal forma las entidades antes mencionadas, se pronunciaron en término y ejercieron el derecho de defensa, conforme los escritos que reposan en el expediente, de los cuales se dilucida que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT y RUNT, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a las funciones que ostentan, aunado a que no tiene el carácter de autoridad de tránsito.

Por su parte, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se mantuvo silente, pues si bien solicitó término adicional, no allegó respuesta, pues está se allegó en la misma fecha en que se profirió fallo de tutela de primera instancia.

Seguidamente, el Juzgado 039 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., dictó sentencia de tutela mediante proveído del 23 de febrero de 2024, amparando el derecho de petición del accionante y en aplicación al principio de veracidad.

Contra la anterior decisión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD formuló impugnación, la que se fundamenta en los siguientes reparos:

1. Que se brindó respuesta completa y de fondo mediante radicado SDC 202442101536571 del 23 de febrero de 2024, remitido al correo electrónico del accionante.
2. De otro lado, alego que el accionante cuenta con los medios ordinarios para controvertir los actos administrativos proferidos con ocasión del procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

Este despacho tiene la competencia para decidir este amparo conforme lo prevenido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

A través de la Carta Constitucional de 1991 se determinó que la organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada uno de sus componentes deben estar sujetos a una serie de principios y reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado; por tal razón, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios de la Carta Magna es la acción de tutela consagrada en el artículo 86, dicha acción se torna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estén sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien es cierto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, no es menos que se convierte en un mecanismo eminentemente subsidiario y residual, sea decir, procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; al anterior derrotero surge la excepción de emplear la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo dispone el numeral 1º, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En lo atiente a la legitimidad, esta acción constitucional puede ser ejercida por cualquier persona a quien le haya sido conculcado o amenazado sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo o a través de un representante legal; de igual manera podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Esta medida de amparo puede iniciarse también ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa, o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una tutela, puede ser impugnado ante el Superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente; lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Expuesto lo anterior, se hace necesario entrar a resolver cada uno de los puntos en que se fundamentan los reparos concretos que atacan la decisión de primer grado.

Respecto de la improcedencia del recurso de amparo en contra de actuaciones administrativas con ocasión de contravención a normas de tránsito en virtud del principio de subsidiariedad, no tiene que entrar el Despacho a hacer análisis alguno, pues el fallo de tutela del 23 de febrero de 2024, en ninguna de sus consideraciones jurídicas abordó la legalidad de la actuación administrativa surtida con ocasión de las ordenes de comparendo objeto de tutela, en atención a que, la tutela no es un mecanismo que se ejerza de manera directa o automático, sino que, previo a esta el interesado debe acudir a las herramientas ordinarias dispuestas para su defensa y de otro lado, se señaló que hasta tanto, el accionante no recaude las pruebas que evidencien el desconocimiento

del debido proceso por adolecer de notificación de la orden de comparendo, el juez de tutela no le es dado entrar a analizar la actuación administrativa surtida.

Ahora, frente al derecho de petición, se hace necesario recordar, frente a la procedencia de la acción de tutela, que este mecanismo subdiario y residual, es procedente para la protección del derecho fundamental de petición, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, recordó que: *“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial **idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición**, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.”*(Resaltado por el Despacho)

En este punto, se hace necesario recordar los parámetros legales que rigen el derecho de petición. A saber, artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, además de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C. N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, cuales son:

*“(i)**Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)**Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)**Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

Ahora bien, como la petición objeto de acción de tutela, no solamente es una petición de información y/o documento, sino que además, contiene una solicitud de revocatoria directa, no le es aplicable los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, pues esa institución debe observar lo señalado en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, que “Las solicitudes de revocación directa **deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud**”.

Así las cosas, sobre el elemento de la prontitud, encuentra el Juzgado que la petición fue elevada el 10 de enero de 2024 y el accionante acudió a la acción de tutela el 16 de febrero de 2024, esto es mucho antes que se venciera el término con el que contaba la

entidad accionada para atender la solicitud de revocatoria directa y las subsidiarias en caso que esta no hubiese sido resuelta favorablemente, pues que el término se vencía el 11 de marzo del año que avanza, circunstancia que el Juzgado accionado no tuvo en cuenta en la decisión de fondo adoptada en proveído del 23 de febrero de 2024.

Ahora, en gracia de discusión, con el escrito de impugnación se vislumbra que la entidad accionada dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante mediante comunicación SDC 202442101536571 del 23 de febrero de 2024, remitida al correo electrónico hugocontrerasavila24@gmail.com, informado por el accionante en el escrito de petición, para recibir respuesta.

Revisado el oficio de respuesta emitido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, concluye el Despacho que la petición elevada por el accionante fue resuelta de forma, clara, concreta y de fondo, además fue debidamente comunicada a la dirección electrónica informada por el mismo peticionario, de modo que en el presente caso no se configuro vulneración alguna del derecho fundamental de petición, pues como se indicó en presidencia, la respuesta emitida se dio dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual la acción de tutela se constituye en improcedente por ausencia de vulneración.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”* (Sentencia T-883 de 2008 citada en Sentencia T-130 de 2014)

Lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un*

indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (Sentencia T-013 de 2007)

Bajo estas consideraciones, encuentra el Juzgado que la decisión de primera instancia debe ser revocada y en su lugar, declarar improcedencia el recurso de amparo formulado por el señor DAIRO MILLÁN ARANGO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

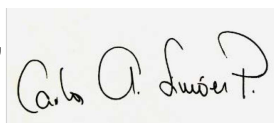
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de primera instancia del 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 039 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor DAIRO MILLÁN ARANGO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes y al Juzgado de Primera Instancia, remitiendo copia del presente proveído.

CUARTO: Secretaría proceda a remitir la actuación surtida a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

RV: ¡Urgente! Notifica Fallo Segunda Instancia 039-2024-00176-01

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 14:57

Para:Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpq39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

004Fallo.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

**ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):

ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpq39bta@notificacionesrj.gov.co

MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

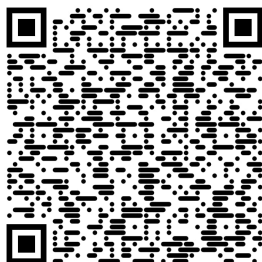
Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

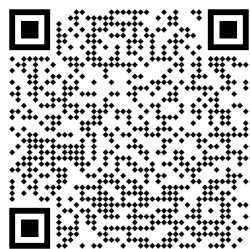
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



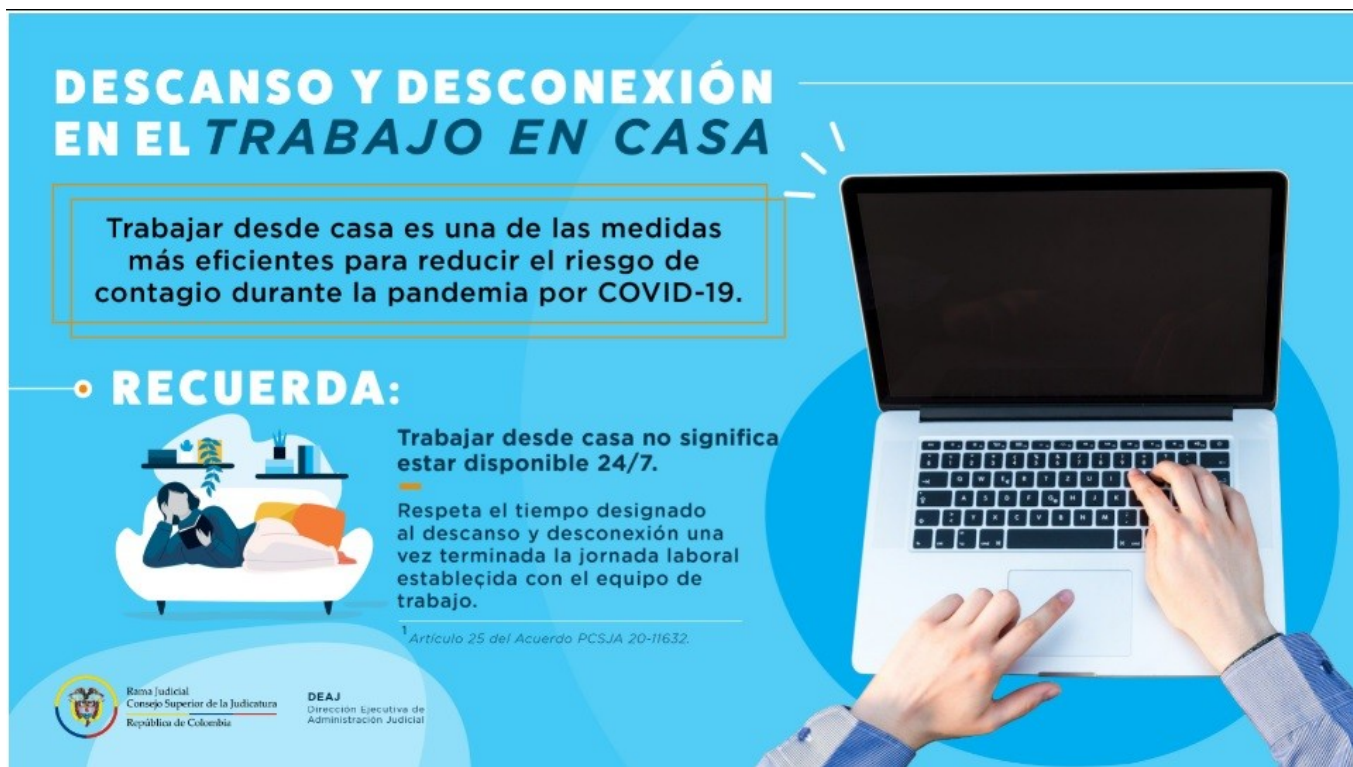
Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



De: Tutelas Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasjuzgado51ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 14:17

Para: harold.contreras@cun.edu.co <harold.contreras@cun.edu.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@fcm.org.co <notificacionesjudiciales@fcm.org.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ¡Urgente! Notifica Fallo Segunda Instancia 039-2024-00176-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
 Bogotá D.C.

Señores:

Accionante:
 DAIRO MILLAN ARANGO

Accionada:
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Vinculados:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)
MINISTERIO DEL TRABAJO

Ciudad.-

REFERENCIA: Acción de tutela No. 110014189039 2024 00176 01

Accionante. Dairo Millán Arango

Accionado. Secretaría Distrital de Movilidad

Cordial saludo,

Se notifica fallo de segunda instancia calendarado 19 de abril de 2024, por medio de la cual se resolvió:

***"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de primera instancia del 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 039 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por lo expuesto en esta sentencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor DAIRO MILLÁN ARANGO."*

Atentamente,

YEINER GIOVANI OSORIO FLOREZ
Escribiente

*ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011;
LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.